



*****₁

VS
DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PUBLICO DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
(DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA COMO
AUTORIDAD SUSTITUTA)
EXPEDIENTE 3210/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio por no acreditarse el interés jurídico de la parte actora.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción:	***** ₂ de doce de noviembre del 2018.
Inspector:	Inspector Diego Castañeda adscrito a la Dirección de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.
Director:	Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana
Autoridad Sustituta:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho se impuso multa a *****₃ con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho *****₁, ostentandose como propietario del vehiculo promovió juicio contencioso

administrativo ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, Baja California antes Sala Auxiliar en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Inspector.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El diez de octubre del dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia.

5.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en el que se actúa por este Juzgado Quinto Auxilia con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la parte actora y el reconocimiento expreso de la autoridad emisora en el punto V de su escrito de contestación de demanda, confesión adminiculada con la documental pública citada, los cuales le merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

En su contestación, el Director y el Inspector expresan como primera causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora,

consideran que se actualiza la prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, que a continuación se transcribe:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.-Que se haya consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

En atención a lo anteriormente relatado, así como de las constancias que obran en autos **les asiste la razón a las autoridades demandadas.**

En efecto, del artículo de referencia se concluye que, para que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente de dicho acto administrativo por ser contrario a la ley.

Además, es menester precisar que, en el juicio contencioso administrativo la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:¹

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

En su escrito de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado la Boleta de Infracción elaborada por el Inspector.

En los hechos, manifestó ser propietario y poseedor del vehículo marca: *****⁴, línea: *****⁴, tipo: *****⁴, modelo: *****⁴, con número de serie: *****⁴.

Narró que, al no tener conocimiento del paradero de dicho vehículo, accedió a la plataforma de GPS (sistema de posicionamiento global) logrando su ubicación en la Delegación San Antonio de los Buenos, el cual se encontraba depositado en dicho lugar por órdenes de la Dirección Municipal de Transporte Público; que, al constituirse el siete de diciembre de dos mil dieciocho en las oficinas de dicha autoridad le fue entregada copia certificada de la Boleta de Infracción.

De dicha boleta se advierte que fue levantada por el Inspector; sin embargo, en los datos del conductor se asentó el nombre de *****³. De lo anterior, se evidencia que el acto impugnado no se encuentra dirigido a la parte actora, esto es, a *****¹, sino a una persona distinta al provomente.

¹ Registro digital: 206,338, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, Octubre de 1994, Tesis: 2a./J. 16/94, Página: 17.

Ahora, si bien la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho uno, ser propietario del vehículo en el que el conductor cometió las infracciones consignadas en la Boleta de Infracción, omitió exhibir pruebas que acreditaran la propiedad que ostenta del vehículo en cuestión, lo cual era una carga procesal a su cargo a efecto de demostrar el interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo.

No se soslaya que la parte actora ofreció como prueba la copia fotostática de la factura de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis referente al vehículo del que dice ser propietario, documental que resulta insuficiente por sí sola, en términos de lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, ya que, por su naturaleza y términos exhibidos, sólo constituye un indicio que no se encuentra adminiculado con otro medio de convicción para generar la certeza necesaria de la propiedad de dicho vehículo, y así satisfacer el requisito de interés jurídico.

Luego entonces, si en el presente juicio la parte actora no es la destinataria de la Boleta de Infracción impugnada, ni quedó debidamente demostrado que sea propietaria del vehículo que fue remolcado o vínculo jurídico alguno con dicho mueble del que pudiera deducirse la afectación a la esfera jurídica del accionante, es dable concluir que se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo que no aconteció en la especie.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que enseguida se transcribe:²

"INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Los tribunales de amparo sí están facultados e incluso, tienen la obligación de examinar las pruebas aportadas por el quejoso para justificar su interés jurídico, en atención a lo considerado y de acuerdo con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y deben estudiarse oficiosamente y preferentemente. Sin que obste a lo anterior la naturaleza de los actos reclamados, pues aun las particularidades de la materia agraria no pueden desvincularse de las bases fundamentales que rigen el juicio de garantías. Ahora bien, el hecho de que los tribunales de amparo examinen la eficacia probatoria de un contrato de cesión de derechos en el que se transmite la propiedad de un inmueble, no significa que a través del juicio de garantías se resuelva en definitiva el derecho relativo a la propiedad o se decida acerca de la validez o no de tal documento para acreditar ese derecho, pues lo único que se pretende es determinar si, con dicho acto, se demuestra que lo reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso y, con ello, se garantizaría la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones y evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

²Registro digital: 177,925, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: III.2o.A.44 K, Página: 1454.

En esas condiciones, se concluye que no se encuentra demostrado que el acto impugnado afecte el interés jurídico del demandante, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal anterior, establece:

"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 arriba citado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

JVM/DCM.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 Y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Nombre del particular en páginas 1 Y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Datos del vehículo en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3210/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

